REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá D.C., junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 31 03 023 2021 00189 00

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del CGP en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

PRIMERO: Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. dirigido a este despacho judicial, en donde se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin, identificando además el(los) **título**(s) base de la ejecución, incluyéndose expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado actor, el cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro *(núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 del D. leg 806 de 2020)*

SEGUNDO: Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar lo exigido en el inciso 2º del artículo 5º del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Adiciónense los hechos **y pretensiones**[1] de la demanda en el sentido de señalar con precisión la fecha desde la cual se exige el pago del correspondiente canon de arrendamiento de cada vehículo, y de ser el caso, discriminando en debida forma el valor real de los días extra trabajados[2]. Lo anterior, pues una revisados los respectivos valores *(ver pretensión 1ª),* se logra apreciar que estos exceden ostensiblemente el valor de los días trabajados. *(núm 5º art. 82 del C.G. del P.)*

CUARTO: Por no encontrarse consagrado en los contratos báculo de acción, exclúyase la pretensión 3ª de la demanda, además, téngase en cuenta que no se puede cobrar doble sanción por un mismo concepto *(se ejecuta cláusula penal por cada contrato).*

QUINTO: Acredítese documentalmente, documento que preste mérito ejecutivo para exigir el pago de los valores que por kilometraje adicional se pretende ejecutar, así como prueba de su causación, justificando en debida forma el tiempo excedido y cobrado.

SEXTO: Al estar incompletos, alléguense los contratos para la prestación de servicio de transporte especial respecto de los vehículos automotores ESM – 438 y WNY – 503. *(núm 3º art. 84 del C.G. del P.)*

SEPTIMO: Respecto la pretensión 4ª, referente al vehículo ESM – 553, ajústese el valor que por cláusula penal se pretende, aclarando en su defecto el valor que por total se ejecuta.

---

[1] Individualizar la pretensión 1.
[2] Valor del canon mensual / * 30 días = al valor * día.

YARA.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020, acredítese documentalmente el envío electrónico y/o físico *(según sea el caso)* de la copia de la demanda y sus anexos al ejecutado.

NOVENO: Del escrito de subsanación acredítese el traslado electrónico y/o físico *(según sea el caso)* al aquí demandado.

Se resalta que contra este auto, no procede recurso alguno *(inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).*

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

TIRSO PENA HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5730a19463903e6d37e48054764186f9513f1633e5cbb1ca251b72f3aefad44b**
Documento generado en 02/06/2021 04:36:36 PM

YARA.